

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 2040 del 10 de agosto de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Manizales, 04 de septiembre de 2023.

**MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** **Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio No. 2235**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES – PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandados:** JOSÉ SAMUEL HURTADO MEJÍA  
**Radicado:** 17001-40-03-005-2023-00473-00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 2040 del 10 de agosto de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago.

### **II. RAZONES DEL RECURSO**

Interpuso la parte actora, recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis los siguientes argumentos:

1. Indicó la actora que el Despacho libró mandamiento de pago "en *CONTRA* del señor *JOSE SAMUEL HURTADO MEJÍA* identificado con la *C.C.10.216.671* cuando la correcta es la *C.C.4.336.296*, dado que

*por error de transcripción de indicó el referenciado por el despacho a pesar de que en el poder si esta correctamente indicada”.*

2. Por otro lado, solicitó *"se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO sobre las CUOTAS EXTRAORDINARIAS denominadas de MANTENIMIENTO Y SISTEMA SOLAR 2023, dado que nos permitimos aportar la CERTIFICACIÓN QUE RELACIONA LAS MISMAS de manera adecuada, informando los meses sobre los cuales se realizarón los cobros para conocimiento del despacho”.*
3. Finalmente indicó que *"e la parte resolutive del auto las partes están erradas por lo que se hace necesario que el despacho corrija las mismas, adecuando las partes al asunto de la referencia, pues se indican partes que no corresponden a este proceso”*

En consecuencia, solicitó MODIFICAR Y CORREGIR AL TENOR TAMBIEN DEL Art. 310 del C.G.P., ampliando además el auto mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y se profiera al MISMO de conformidad a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta no solo la nueva acta emitida por la P.H. sino además lo indicado sobre el número de C.C. correcto de la parte demandada, y las partes en la parte resolutive de auto proferido por el despacho”.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Para resolver el recurso impetrado por la parte demandante, el Despacho se referirá frente los argumentos del demandado, en los siguientes términos.

1. Con relación al error en el número de cedula del demandado y los nombres en la parte resolutive de la providencia atacada. Sea lo primero aclararle al ejecutante que el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de errores aritméticos y otros, de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o **a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica **a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**".

En consecuencia, no es recurso de reposición la forma indicada para resolver este tipo de asuntos. Adicionalmente, el error del número de identificación del demandado fue inducido por la parte ejecutante, por cuanto en el escrito de demanda fue este quién lo indicó de forma incorrecta.

Teniendo de presente lo antes dicho, se procede a corregir el auto interlocutorio Nro. 2040 del 10 de agosto de 2023, bajo el entendido que el demandado es el señor **JOSÉ SAMUEL HURTADO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.336.296**.

Del mismo modo, se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la providencia en su inicio, quedando de la siguiente forma:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago de mínima cuantía por la vía **EJECUTIVA** a favor del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES -PROPIEDAD HORIZONTAL-** identificado con NIT 800.117.040-0, y en contra del señor **JOSÉ SAMUEL HURTADO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.336.296, por las siguientes sumas de dinero:

Y los demás numerales quedaran incólumes.

En ese sentido, por secretaría corriójase y envíese nuevamente los oficios que hubiesen sido expedidos con ocasión a la providencia corregida.

2. En lo relacionado con la solicitud de librar mandamiento de pago de las *"CUOTAS EXTRAORDINARIAS denominadas de MANTENIMIENTO Y SISTEMA SOLAR 2023"* argumentando que *"nos permitimos aportar la CERTIFICACIÓN QUE RELACIONA LAS MISMAS de manera adecuada, informando los meses sobre los cuales se realizarón los cobros para conocimiento del despacho"*. Esta Juzgadora no repondrá, toda vez que, el título ejecutivo presentado para su cobro en el presente proceso es el allegado con la subsanación de la demanda y sobre ello fue que se profirió el mandamiento de pago y se negó lo relacionado con el cobro de dichas cuotas por no encontrarlas exigibles conforme al título aportado.

Así las cosas, si bien es cierto que el administrador es el encargado de expedir las certificaciones, con las que se pretende ejecutar obligaciones debidas por los copropietarios, ello no implica que en sede del proceso ejecutivo impetrado pueda ser modificada a su arbitrio con posterioridad al auto que dio inició al presente trámite. Toda vez que, ello sería aceptar

